



COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS

En el año de su 130º Aniversario (1891-2021)

XXXII JORNADAS DE ACTUACIÓN JUDICIAL

EN DEFENSA DE LAS INCUMBENCIAS PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONÓMICAS EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA



I. ÁREA PERICIAL ACCIDENTES DE TRABAJO. INFORMES PERICIALES.

“ACCIDENTES DE TRABAJO. LA LIQUIDACIÓN EN EL
INFORME PERICIAL”

AUTOR: MARCELO CARLOS RODRÍGUEZ
E-mail: drmrodriguez@hotmail.com
Contador Público especialista en Sindicatura Concursal

4 y 5 de agosto de 2021
MODALIDAD VIRTUAL MEDIANTE PLATAFORMA ZOOM

I.- INTRODUCCION:

En el presente trabajo se pondrá énfasis en la metodología empleada para resarcir al trabajador por los daños ocasionados en el ejercicio de sus actividades laborales, a fin de que el profesional que interviene como auxiliar de la justicia en estos pleitos, pueda satisfacer los requerimientos del caso, al practicar la liquidación que usualmente le es requerida por los Magistrados del fuero en función a los puntos de pericia propuestos por las partes, dentro del fuero del Trabajo.

II.- DESARROLLO:

a) Evolución de las normas en la República Argentina desde la vigencia de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) N° 24.557 hasta la actualidad para resarcir los infortunios laborales.

El 13 de septiembre de 1995 se sanciona la ley Nro. 24.557, es decir la norma vigente que cubre los riesgos del trabajo (LRT), promulgada el 3 de octubre de 1995 y publicada el 4 de octubre de 1995 y puesta en vigencia desde el 1/07/1996 conforme artículo 2 del decreto (P.E.N.) 659/96.

Esta ley incorpora el seguro obligatorio para los empleadores, pone en funcionamiento las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) a las que encarga brindar las prestaciones en especie, sin tope alguno en lo que hace a asistencia médica y farmacéutica, prótesis y ortopedia y rehabilitación y las dinerarias conforme los límites tarifarios de la LRT.

En principio la ley fijo la forma de determinar las indemnizaciones estableciendo topes máximos y la fijación de distintos supuestos para resarcir el trabajador ante los infortunios laborales mediante rentas periódicas que con el correr del tiempo y ante los reiterados planteos de inconstitucionalidad fueron apaciguados por la jurisprudencia, especialmente a partir del fallo "Milone, J. A. c/ Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ accidente ley 9688" (Resuelto el 26/10/2004), donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) decidió que el sistema de percepción de cuotas no garantizaba adecuadamente los derechos de los trabajadores que sufrieron accidentes de trabajo. Por otra parte los valores fijados desde la creación de este sistema, para resarcir los daños mediante sumas fijas en pesos, también fueron perdiendo vigencia como consecuencia del proceso inflacionario que permanentemente castiga la economía de los argentinos.

Por ello para poder **readecuar el sistema de las prestaciones dinerarias, a partir del dictado del Decreto (P.E.N.) 1694/2009, vigente desde el 6 de noviembre de 2009**, para la determinación de las siguientes pautas para fijar las indemnizaciones contempladas en la L.R.T. a saber:

a) Indemnizaciones de pago único:

En el artículo 11 de la LRT: a.1) Por incapacidad permanente parcial definitiva (IPPD), previstas en los casos en el porcentaje de incapacidad del damnificado supere el 50% y resulte menor al 66%, la suma de pesos ochenta mil (\$80.000,--); b.2) Declarado el carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente total (ILPT) o el carácter de gran invalidez, la suma de pesos cien mil (\$100.000,--); b.3) Muerte del damnificado, la suma de pesos ciento veinte mil (\$120.000).

b) Supresión de los topes máximos e implementación de topes mínimos:

Estableciendo que: b.1) las IPPD, no pueden resultar inferiores al importe que surja de multiplicar el porcentaje de incapacidad por la suma de pesos ciento ochenta mil (\$180.000); b.2) las ILPT no podrán resultar inferiores a la suma de pesos ciento ochenta mil (\$180.000); b.3) en los casos de gran invalidez, la prestación adicional mensual fue fijada en la suma de pesos dos mil (2.000,--), debiendo ser ajustada de igual manera que lo son las prestaciones del sistema integrado previsional argentino (SIPA), de acuerdo a lo previsto por el art. 32 de la ley 24.242, modificado por ley 26.417.

c) Prestaciones dinerarias:

El cálculo deberá ser determinado conforme lo dispone el artículo 208 de la ley de contrato de trabajo 20744 (t.o. 1976) y sus modificatorias en los siguientes casos: c.1) por incapacidad laboral temporaria (ILT) del artículo 13 de la L.R.T.; c.2) por incapacidad permanente provisoria del artículo 14 inciso 1.

d) El ingreso base mensual para de determinar la cuantía de las prestaciones:

Se considera como tal al que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al SIPA, devengadas durante los últimos doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de la prestación del servicio si fuera inferior al año, dividido la cantidad de días corridos comprendidos en el período, valor al cual deberá multiplicársele por 30.4

Dado el sistema vigente, los puntos de pericia orientados a develar los aspectos salientes en la determinación del valor de las prestaciones, que suelen requerírsele a los peritos contadores suelen ser los siguientes:

1) Determinar el salario base: tomando como ejemplo el planteo del punto "2) *Para el caso de progresar la demanda paso a realizar la liquidación del salario base estipulado por el artículo 12 de la Ley 24.557*".

Respuesta: *En tal sentido se detallan las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino a la seguridad social, del período anterior al mes en el cual la actora ha denunciado la toma de conocimiento de la incapacidad (30 de septiembre de 2010), es decir las comprendidas en el período que va desde octubre de 2009 hasta septiembre de 2010, que surgen de los registros laborales examinados de CCCC SA en la contestación de punto anterior, a los que me remito en mérito a la brevedad:*

MESES/AÑO	Remuneraciones	Días del mes
Oct-09	3651,71	31
Nov-09	3471,32	30
Dic-09	4307,59	31
Ene-10	3885,31	31
Feb-10	3526,63	28
Mar-10	3348,88	31
Abr-10	3688,38	30
May-10	3634,21	31
Jun-10	5168,18	30
Jul-10	4044,51	31
Ago-10	3938,63	31
Sep-10	4104,88	30
Total	46770,23	365
Ingreso diario	128,14	"=(46770,23/365)
Ingreso base	3895,46	"=(128,14 x 30,4)

2) Determinar el valor de las prestaciones: como por ejemplo en punto de pericia que dice "3) *practique una liquidación para la hipótesis en que se haga lugar a la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 14 de la LRT, inciso 2. a), teniendo en cuenta que la incapacidad permanente definitiva del actor fue del 45%*";

Respuesta: se deja expresa constancia que debido a que el actor reclama en su escrito de demanda, una incapacidad sobreviniente del 45% de la total obrera, el pago de la indemnización tarifada, en base a lo dispuesto sobre el particular, por el artículo 14 de la Ley de Riesgos del Trabajo n° 24557, inciso 2. a), vigente al momento en que fuera denunciado el siniestro, es decir el 30/09/2010 y registrado en los libros de la compañía aseguradora, con motivo de una incapacidad definitiva permanente y parcial, surge de formular el siguiente cálculo:

Al valor del ingreso base mensual calculado en el punto anterior de pericia, por la suma de \$3.895,46; deberá ser igual a 53 veces el valor de dicho ingreso, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado al momento, de la primera manifestación invalidante.

Por ello el cálculo de la indemnización tarifada prevista en la LRT resulta ser el siguiente:

1) Valor del ingreso base: \$3.895,46; 2) incapacidad denunciada 45/100; 3) coeficiente, tomando como base al fecha de nacimiento registrada en libros laborales 16/12/1968 = 65 / 41(años).

CALCULO DE LA PRESTACION POR INCAPACIDAD DE PAGO UNICO:

\$3.895,46 x 53 x 45/100 x 65/41 = \$147291,14; pero la misma no puede ser inferior al **tope mínimo** estipulado en art. 3 del Dto. 1694/2009, es decir el que surge de multiplicar pesos ciento ochenta mil (\$180.000) por el porcentaje de incapacidad denunciado del 45%, es decir $180.000 \times 45/100 = \mathbf{\$81.000,--}$; motivo por el cual el importe liquidado por esta prestación resulta el mayor, es decir el de **\$147.291,14.**

b) Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) N° 24.557 a partir de la modificación introducida por la Ley 26.773.

El 26 de octubre de 2012 se publica en el B.O. la ley Nro. 26.773, introduciendo modificaciones en la ley 24.557, especialmente para poder establecer la readecuación de los distintos supuestos indemnizatorios y para poder darle una marco legal que se adecúe a la realidad y la jurisprudencia aplicable en torno a lo comentado en los fallos “Milone” y “Aquino”.

Esta ley determina en el último párrafo de su artículo 2° que “El principio general indemnizatorio es de pago único, sujeto a los ajustes previstos en este régimen” y el artículo 17° dice “Las prestaciones indemnizatorias dinerarias de renta periódica, previstas en la citada norma, quedan transformadas en prestaciones indemnizatorias dinerarias de pago único (...)” (la incidencia del fallo Milone). Asimismo determina la posibilidad de ejercer la opción excluyente para resarcir los daños ocasionados en el ámbito laboral en otros sistemas de responsabilidad, donde en su artículo 4° dice “Los damnificados podrán optar de modo excluyente entre las indemnizaciones previstas en este régimen de reparación o las que les pudieran corresponder con fundamento entre otros sistemas de responsabilidad no serán acumulables.” (...) “En los supuestos de acciones judiciales iniciadas por la vía del derecho civil se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil.” (influencia del fallo Aquino).

Así las cosas con las modificaciones introducidas por esta ley, por un lado se contempla un incremento en las indemnizaciones fijando un 20% adicional para los casos en que el accidente se haya producido en el lugar del trabajo conforme su artículo 3°, aunque no aplica en los accidentes in itinere por lo cual se intenta resarcir el daño moral causado; y por otra parte, establece en su artículo 17° **un mecanismo de readecuación de los valores indemnizatorios mínimos** a partir de la aplicación de un índice que se lo conoce con las siglas **RIPTE (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables)**, ello por lo previsto en el artículo 8° que dice “Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (...)” y el punto 6. del ya citado artículo 17° que reza “Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (...)”

Entonces a partir de la vigencia de esta ley y en virtud de los cambios realizados los reclamos derivados de los accidentes de trabajo a los peritos se nos presentan los siguientes casos concretos:

1) *Deberá el perito estimar la indemnización que correspondería percibir a la actora en base a la forma de cálculo que fija la LRT si tuviera una incapacidad del 33% de la total obrera.-*

En cuanto a la liquidación, se advierte que la suma de la indemnización o prestación dineraria correspondiente al actor, se practicará tomando como base remuneratoria la planilla que obra en el legajo del accidente en poder de la aseguradora demandada, puesto que es la única documentación examinada de la que surgen los valores remunerativos declarados por el empleador al régimen nacional de seguridad social, los que fueran declarados mensualmente como correspondientes al actor para los períodos comprendidos durante el último año anterior a la fecha del suceso, denunciado el 29/10/2015, es decir desde 10/2014 hasta el 09/2015:

Mes/Año	Remuneraciones	Días corridos
oct-14	11286,20	31
nov-14	15927,25	30
dic-14	17391,87	31
ene-15	23986,20	31
feb-15	21322,67	28
mar-15	19122,20	31
abr-15	13486,20	30
may-15	19429,59	31
jun-15	33622,00	30
jul-15	14608,38	31
ago-15	18651,77	31
sep-15	24859,99	30
Total	233694,32	365
Columnas	a	b
Base art. 12 LRT	19463,86	(a / b x 30,4)
Valor de la prestación por incapacidad permanente definitiva del art. 14 inciso 2 b) L.R.T.		
Datos del actor denunciados en la demanda:		
Fecha de nacimiento: 27/07/1992		
Fecha del suceso: 29/10/2015		
Edad : 23 años. Reclama 33% de incapacidad		
Cálculo =19463,86x53x65/23x33/100 =		962064,54
Tope mínimo por RIPTE : Resolución 28/2015 vigente.		
Cálculo =841856,--x 33/100 =		277812,48
El importe definitivo entonces es =		962064,54

El valor de la indemnización para el hipotético caso que el actor tuviera el 33% de incapacidad, al momento del accidente de marras 29/10/2015, arroja la suma de pesos novecientos sesenta y dos mil sesenta y cuatro con cincuenta y cuatro centavos (\$962.064,54).

Se advierte que los topes mínimos en resguardo de una indemnización acorde al reclamo se readecuaron semestralmente durante la vigencia de la Ley 24.557 con las modificaciones introducidas por la Ley 26.773, en función a las resoluciones dictadas por la Secretaría de la Secretaría de Seguridad Social, en particular la Resolución N° 28/2015 para el período comprendido entre el 01/09/2015 y el 29/02/2016, donde la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 14 de la LRT por prestaciones dinerarias por incapacidad permanente parcial inciso 2, apartados a) y b) no podrán ser inferior al monto que resulte de multiplicar \$841.856 por el porcentaje de incapacidad.

Por otra parte cabe advertir el anterior fue un caso de accidente “in itinere”, por lo que si se hubiera producido en el lugar de trabajo, merecería también la aplicación del 20% adicional previsto para los infortunios laborales producidos en el lugar de trabajo.

c) Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) N° 24.557 a partir de la modificación introducida por la Ley 27.348.

El 24 de febrero de 2017 se publica en el B.O. la ley Nro. 27.348, complementaria de la LRT e introduciéndole modificaciones, especialmente para poder establecer la determinación de la base de cálculo a los fines indemnizatorios conocida como ingreso base mensual (IBM), determinada en el artículo 12 de la LRT para poder darle una marco legal definitivo que contemple los valores salariales mensuales devengados por los trabajadores al momento del infortunio, para adecuarla a normas internacionales y despejar cualquier inconveniente en cuanto a la constitucionalidad de la fijación de la base, que se había intentado plantear en los litigios laborales.

La modificación vigente ahora establece “Artículo 12: Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo Artículo 12: Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1° A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados –de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).(…)”.

Ahora en la actividad pericial se nos van presentando los siguientes planteos a resolver:

- 1) *Realizará la liquidación que le correspondería percibir al actor con una incapacidad del 1 (UNO)% y teniendo en cuenta las remuneraciones percibidas, debiendo a tal efecto, el perito tomar los recaudos para recabar esta información, ya sea de AFIP, libros de la empleadora y/o libros de la demandada.-*

La determinación del ingreso base mensual determinado en el artículo 12 de la LRT 24.557 modificado por la ley 27348, se realizará computando como base las remuneraciones del último año hasta la fecha en la que se produjo la primera manifestación invalidante denunciada por el actor en agosto de 2017 y resulta del promedio de los salarios devengados actualizados, motivo por el cual se determina de la siguiente manera:

Mes/ año	Salarios (a)	Coficiente RIPTTE (b)	Salarios actualizados (c) = a x b	Mes
08/2016	9713.52	1.2854	12485.36	1
09/2016	11003.76	1.2560	13820.38	1
10/2016	10479.77	1.2308	12898.10	1
11/2016	11757.41	1.2095	14220.19	1
12/2016	18106.42	1.1938	21615.94	1
01/2017	12932.72	1.1735	15176.77	1
02/2017	33135.55	1.1498	38098.12	1
03/2017	1865.67	1.1084	2067.85	1
04/2017	9794.74	1.0905	10681.18	1
05/2017	13992.48	1.0725	15007.42	1
06/2017	22201.41	1.0524	23365.41	1
07/2017	13992.48	1.0086	14113.20	1
Totales	168975.93	-----	193549.92	12

$\$193.549,92 / 12 = \$16.129,16.$

Por lo expuesto y teniendo en cuenta el ingreso base mensual del artículo 12 de la LRT calculado a la fecha en que se produjo el infortunio laboral mientras labores en su trabajo, que fuera denunciado el 19/08/2017 con 27 años de edad a la fecha de nacimiento del actor denunciada (16/07/1990), paso a practicar la liquidación para cada punto de incapacidad (1%) en base a la fórmula prevista por el artículo 14, al punto 2.a) de la ley 24.557 como sigue:

$\$16129,16 \times 53 \times 65 / 27 \times 1/100 = \$20.579,61.$

A dicho valor corresponde aplicar el **20% para el caso en que prospere la demanda, conforme lo solicitado y previsto en el artículo 3 de la ley 26773**, por lo que la indemnización final por punto de incapacidad es de $\$20.579,61 \times 1.20 = \$24.695,53$ (pesos veinticuatro mil seiscientos noventa y cinco con cincuenta y tres centavos).

Por último cabe aclarar que en los salarios computables se deberán incluir tanto los rubros remunerativos, como los no remunerativos liquidados a favor del actor para retribuir el valor mensual del trabajador.

d) Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) N° 24.557 a partir de la modificación introducida por la Ley 27.348, a partir del Dto. 669/2019 B.O 30/9/2019.

La determinación del ingreso base mensual determinado en el artículo 12 de la LRT 24.557 modificado por la ley 27348, se realiza siguiendo el promedio de salarios mensuales durante el último año de la primera manifestación invalidante, pero el perito de deberá además tener en cuenta que, desde dicha fecha hasta la fecha en la cual se determine la incapacidad laboral definitiva (ILD), el monto base así determinado devengará un interés conforme la tasa de variación en función al RIPTTE y que en caso de no serle abonado al trabajador en dicha fecha (ILD) al monto resultante se le aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIONA ARGENTINA hasta su efectivo pago.

Asimismo se advierte que a partir del mes de 03/2020 por resolución 24/2020 de la SRT se volvieron a establecer los mínimos indemnizables que habían sido suspendidos desde marzo de 2017, siendo los vigentes los determinados por la resolución 7/2021 de la SRT del 10/03/2021 hasta el mes de agosto de 2021.

De todas formas no puedo dejar pasar por alto, que desde mi punto de vista a partir de este decreto el Poder Ejecutivo se extralimita en sus funciones, como en tantas otras y comparto el planteo de nulidad por inconstitucionalidad realizado por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, que ya cuenta con dictamen del fiscal representante del Ministerio Público Fiscal Dr. Miguel Angel Gilligan de fecha 7 de junio de 2021 en Autos: "COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL c/ ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ACCION DE AMPARO" en trámite ante el JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6 / JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6-SECRETARIA N° 11 CNT - 36004/2019, en el sentido de hacer lugar a la inconstitucionalidad, puesto que directamente introduce modificaciones al articulado legal, sin advertir que se le hubiera delegado esa facultad.

e) Criterio para la aplicación del mecanismo de cálculo de las indemnizaciones.

Dado que como observamos, se han producido diversas modificaciones durante el transcurso de los años de vigencia de la LRT 24.557, al momento de practicar la liquidación que se nos suele pedir, tanto en la determinación del ingreso base mensual o ingreso base, como de las indemnizaciones previstas; me parece adecuado y comparto el criterio adoptado por el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes en el Expediente N° TXP - 5168/14, caratulado: "VILLALBA AURELIANO JAVIER C/ LAS MARIAS S.A. S/ LABORAL" de fecha 28/04/2021, donde falló a favor de una Aseguradora de Riesgos del Trabajo y consideró que , tanto en primera

instancia como en la Cámara, se fijó una indemnización mayor a la que correspondía para una empleada que sufrió un accidente laboral; en el que la ART se agravió porque, al momento de fijar el monto de la indemnización, se tuvo en cuenta el RIPTE vigente al momento de sentenciar y no el que estaba vigente al momento del accidente laboral, que sucedió en el año 2011. Entonces el Máximo Tribunal provincial revocó las sentencias anteriores y ordenó reenviar las actuaciones para que el último juez dicte nuevo fallo y calcule el monto de la prestación dineraria según la ley vigente al momento del acaecimiento del evento dañoso. Por último, el Alto Cuerpo concluyó en que "determinando el alcance temporal del Decreto 669 circunscribiéndolo a aquellas causas iniciadas estando vigente la Ley N°27.348, cuyos efectos distorsivos aquél pretendió corregir".

III.- CONCLUSIÓN.

Producido el infortunio lo más sencillo es otorgar las prestaciones dinerarias y para determinar el valor del resarcimiento, que el perito deberá conocer a los fines de practicar las liquidaciones como se ha visto en este trabajo, puesto que la legislación ha sufrido diversas modificaciones, para satisfacer las pautas fijadas en diversos fallos de la Corte Suprema de Justicia en sentido de fortalecer los derechos humanos de los trabajadores, por tanto, si bien es importante cubrir el riesgo empresarial en cuestión de accidentes laborales, por lo que nunca se deberá perder el objetivo que es otorgar fundamental importancia de asegurar la condición humana del trabajador.

IV.- BIBLIOGRAFÍA.

1. Constitución Nacional Argentina.
2. Superintendencia de Riesgo de trabajo. <http://www.srt.gov.ar/>
3. Ley Nro. 24.557. (LRT), promulgada el 3 de octubre de 1995 y publicada el 4 de octubre de 1995 y puesta en vigencia desde el 1/07/1996 conforme artículo 2 del decreto (P.E.N.) 659/96.
4. Decreto (P.E.N.) 1694/2009, vigente desde el 6 de noviembre de 2009
5. Ley de Contrato de Trabajo 20744 (t.o.1976)
6. Organización Internacional del Trabajo: [http://www.ilo.org/global/lang--es/index.htm](http://www.ilo.org/global/lang-es/index.htm)
7. Aseguramiento de los riesgos del trabajo. Distintos supuestos: sociedades comerciales, mutualidades y por el Estado. Ricardo Arturo Foglia, 25/06/2012, Revista Argentina de Derecho Laboral y Seguridad Social.
8. DiarioJudicial.com (publicación web del martes 01 de Junio de 2021) Edición 6250. ISSN 1667-8487.
9. DiarioJudicial.com (publicación web del jueves 10 de Junio de 2021) Edición 6257. ISSN 1667-8487.
10. Ley 26.773 B.O. 24/12/2010.
11. Ley 27.438 B.O. 24/02/2017.
12. Dto. 669/2019 B.O. 30/09/2019.

V.- RESUMEN.

Accidentes de trabajo. La liquidación en el informe pericial.

En el presente trabajo se pondrá énfasis en la metodología empleada para resarcir al trabajador por los daños ocasionados en el ejercicio de sus actividades laborales.

Se analiza la evolución de las normas desde la vigencia de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) N° 24.557 hasta la actualidad para resarcir los infortunios laborales; especialmente desde el dictado del Decreto (P.E.N.) 1694/2009 hasta el Dto. 669/2019 B.O 30/9/2019.

Si bien en principio la ley fijo la forma de determinar las indemnizaciones estableciendo topes máximos y la fijación de distintos supuestos para resarcir el trabajador ante los infortunios laborales mediante rentas periódicas; ante distintos planteos de inconstitucionalidad, la jurisprudencia luego distintos fallos judiciales fueron determinando que el sistema de percepción de cuotas no garantizaba adecuadamente los derechos de los trabajadores y que, ppor otra parte, los valores fijados desde la creación de este sistema para resarcir los daños estableciendo topes máximos y mediante sumas fijas en pesos, también fueron perdiendo vigencia como consecuencia del proceso inflacionario que permanentemente castiga la economía de los argentinos, por lo que sufrió diversas modificaciones que implicaron cambios tanto en la determinación de las bases de cálculo indemnizatorias, es decir las bases de cálculo mensuales para adecuarlas a valores constantes, como para la liquidación de las sumas previstas en concepto de indemnización por prestaciones dinerarias determinándolas para resarcir al damnificado en un solo y único pago.

Entonces resulta indispensable que el perito contador conozca las diferentes variantes producidas en función a la aplicación periódica de las modificaciones legales vigentes, para poder brindar una adecuada respuesta al momento de realizar las liquidaciones que se solicitan en los cuestionarios pertinentes.

En el trabajo de describen los mecanismos de cálculo que deben emplearse dejando aclarado que para situarse en el tiempo, el criterio a seguir es el de la ley vigente al momento en que se produjo el infortunio laboral o la primera manifestación invalidante.

MARCELO CARLOS RODRIGUEZ

CONTADOR PÚBLICO – LICENCIADO EN ADMINISTRACION – ESPECIALISTA EN SINDICATURA CONCURSAL (UNLZ)

VI.- ÍNDICE

CARÁTULA:	(Pág.1)
I.- INTRODUCCIÓN:	(Pág. 2)
II.- DESARROLLO:	(Pág. 2)
a) Evolución de las normas en la República Argentina desde la vigencia de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) N° 24.557 hasta la actualidad para resarcir los infortunios laborales.....	(Pág.2)
b) Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) N° 24.557 a partir de la modificación introducida por la Ley 26.773.	(Pág.5)
c) Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) N° 24.557 a partir de la modificación introducida por la Ley 27.348.	(Pág. 7)
d) Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) N° 24.557 a partir de la modificación introducida por la Ley 27.348, a partir del Dto. 669/2019 B.O 30/9/2019.	(Pág.9)
e) Criterio para la aplicación del mecanismo de cálculo de las indemnizaciones.....	(Pág.9)
III.- CONCLUSIÓN:	(Pág.10)
IV.- BIBLIOGRAFÍA:	(Pág.10)
V.- RESUMEN:	(Pág.11)